

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230001400 M.P. No 1445-22 R.U.G.2445-22
Incidentante	Cristian Eduardo Castilla Castro
Incidentado	Marly Del Carmen Pabuena Machado
Comisaria	Comisaria 9 de Familia Fontibón

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 26 de diciembre de 2022 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria 9 de Familia Fontibón de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°012 de hoy <u>26/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230001800 M.P. No 573-22 R.U.G. 1488-22
Incidentante	Mónica Alejandra Castaño Rodríguez
Incidentado	Carlos Eduardo Rolon Palacios
Comisaria	Comisaria de Familia Kennedy II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria de Familia Kennedy II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria de Familia Kennedy II, el día 12 de octubre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ.

2º.- Por solicitud de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ se dio inicio, el 25 de noviembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene sugénesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de octubre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ, de fecha 25 de noviembre de 2022, en contra del señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 12 de octubre de 2022, en la que manifestó: "(...) Accedo a firmar porque veo que es el sr Carlos que envía mis cosas y aún faltan otras entonces pago una parte del trasteo y firmo(...) mis pertenencias no volvieron completas pido su ayuda para que esto suceda, además de que ocurrieron algunas conversaciones de WhatsApp donde me sentí atacada y me ha maltratado psicológicamente porque él es psicólogo (...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contradel señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "(...) yo no me quedé con nada de eso, todo se lo envié, ella manipula las personas con sus emociones y las que tienen sentido de pérdida (...) tengo mensajes de insultos, no se lleva bien con mi hermano, solo quiere insultar a mi mamá".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al

indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

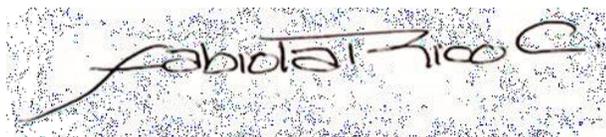
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 22 de diciembre de 2022 por Comisaría de Familia Kennedy II en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MÓNICA ALEJANDRA CASTAÑO RODRÍGUEZ y en contra del señor CARLOS EDUARDO ROLON PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°012 de hoy <u>26/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230002600 M.P. No 370-21 R.U.G. 1164-21
Incidentante	Lizbeth Tatiana Cruz Cardozo
Incidentado	Joseph Sebastián Madero Guerrero
Comisaria	Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Cuarta de Familia San Cristóbal I, el día 18 de junio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO.

2º.- Por solicitud de la señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO se dio inicio, el 28 de octubre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO sanción multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por

la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de junio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO, de fecha 28 de octubre de 2022, en contra del señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 18 de junio de 2021, en la que manifestó: "(...) Sebastián llegó a mi casa bajo el efecto de sustancias psicoactivas se puso bravo porque no lo dejé ver al niño, iba a romper los vidrios, al marido de mi mamá dijo que lo iba a matar, me dijo malparida hija de perra, sapa hijueputa (...) que hasta a la doctora de San Blass la cojo a tiros".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO.

-Descargos rendidos por el señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "(...) me amenazó que iba a denunciarme, que yo no le daba la cuota del niño que yo mataba y comía del muerto, (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al

indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

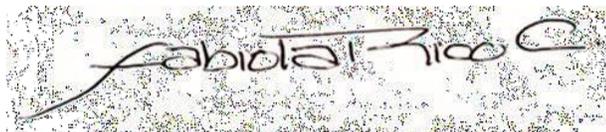
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 29 de noviembre de 2022 por Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LIZBETH TATIANA CRUZ CARDOZO y en contra del señor JOSEPH SEBASTIÁN MADERO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°012 de hoy 26/01/2023</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	110013110017 20230001000 M.P. No 1492-17 R.U.G. 1131-16
Incidentante	Lizeth Natalia Tovar Pineda
Incidentado	Carlos Andrés Peralta Bernal
Comisaria	Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, el día 04 de diciembre de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA.

2º.- Por solicitud de la señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA se dio inicio, el 21 de noviembre de 2022 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser

elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 04 de diciembre de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA, de fecha 21 de noviembre de 2022, en contra del señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 04 de diciembre de 2017, en la que manifestó: "(...) yo escuché, esta sapa hijueputa, mi suegro cierra la puerta y ahí CARLOS ANDRÉS rompe los vidrios de la casa donde nos encontrábamos varias personas, ahí sale mi suegro y lo encara con cuchillo a él y a su hermano NICOLÁS PERALTA (...)".

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL.

-Descargos rendidos por el señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL, quien ha aceptado los cargos parcialmente, y en síntesis manifestó: "(...) por la rabia como el error de romper los vidrios y sale NATALIA por la ventana y dice ahora si sapa hijueputa que como siempre una niña viene a buscar problemas y cuando lo cascaban salía corriendo (...) la traté mal y le dije sapa hijueputa que lo que necesito es que me responda por la alimentación de la niña".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que esclara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de losoperadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación encontra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar talescasos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

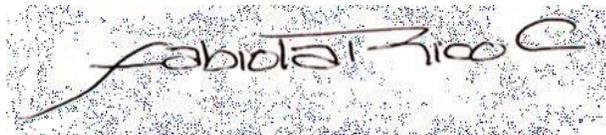
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 12 de diciembre de 2022 por Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LIZETH NATALIA TOVAR PINEDA y en contra del señor CARLOS ANDRÉS PERALTA BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°012 de hoy <u>26/01/2023</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	11001311001720210015600
Demandante	Carmen Alejandra Herrera Salas
Demandado	Alexander Valencia Rodríguez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las respuestas a los oficios ordenados en audiencia visibles en los numerales 024 al 030 del expediente virtual.

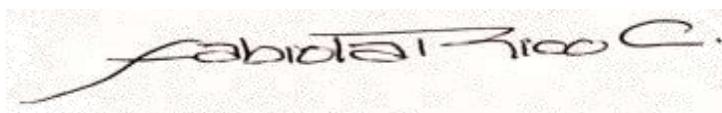
A fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 **del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **9:00 a. m. del día 17 del mes de marzo del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 012

De hoy 26/01/2023

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandado	Blanca Lilia Cruz Suárez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia del 24 de enero de 2021 (archivo 10 del expediente digital), en la que se tuvo por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente y se ordenó contabilizar el término de contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que la parte demandante no remitió la demanda completa con sus anexos a su correo electrónico, tal como se ordenó en el auto admisorio del 09 de noviembre de 2021 (archivo 06 del expediente digital), por lo que, a su parecer, se vulneraría el derecho de defensa y contradicción al tener como notificado al pasivo por conducta concluyente, sin tener conocimiento pleno de toda la documentación que hace parte del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso establece:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 09 de noviembre de 2021 fue admitida la demanda de la referencia, ordenándose realizar las respectivas notificaciones en los términos de ley; posteriormente, el 11 de noviembre de 2021, sin haberse surtido el trámite de notificación, el apoderado de la demandada radicó escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto admisorio, anexando poder conferido por parte de BLANCA LILIA CRUZ SUÁREZ.

Así las cosas, es claro que se cumplen los presupuestos señalados en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que la demandada constituyó apoderado judicial, quien presentó el memorial previamente indicado, por lo que el despacho procedió a reconocerle personería y a contabilizar el término de traslado de la demanda, en virtud de la notificación por conducta concluyente que se configuró, tal como lo establece la ley procesal.

Adicionalmente, la circunstancia que pone en conocimiento el abogado recurrente (el no envío de anexos), no genera vicios que afecten la validez de la actuación, puesto que puede sanearse con la sola presentación de una solicitud para que se le remita la documentación pendiente, en virtud del principio de economía procesal, pero en ningún caso esta acción puede tomarse como una vulneración del derecho de defensa y contradicción, con base en el principio de buena fe constitucional, según el cual esta se presume; así las cosas, no sería posible afirmar que el demandante omitió intencionalmente la remisión de los anexos, o que esta judicatura afecte en alguna forma las garantías de las partes.

Por lo anterior, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se modificará el proveído inicialmente emitido.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el inciso 4°, artículo 122 del Código General del Proceso, con la radicación del presente recurso se suspendió el término de traslado de la demanda, por lo que además se ordenará que por secretaría se continúe contabilizando dicho término, una vez notificada la presente decisión, y que se le remita al abogado el link del expediente digital, para que tenga acceso a todas las actuaciones y documentación del proceso, en aras de dar el impulso procesal correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

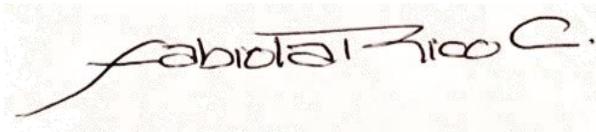
PRIMERO. NO REPONER la decisión del 24 de enero de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría CONTABILIZAR el término restante con que cuenta el demandado para presentar contestación al escrito introductorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4°, artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría REMITIR el link del expediente al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 012 de hoy, 26/01/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandado	Blanca Lilia Cruz Suárez

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia del 09 de noviembre de 2021 (archivo 06 del expediente digital), en la que se admitió la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que la subsanación de la demanda se presentó en forma extemporánea, aunado a que la parte demandante no cumplió con la orden de remitir el escrito de la demanda con sus anexos al correo electrónico de la demandada, encontrándose pendiente el envío de los anexos.

CONSIDERACIONES

El inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso establece:

*“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”.* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 13 de septiembre de 2021 (archivo 03 del expediente digital) fue inadmitida la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días se corrigieran el poder y el escrito introductorio, indicando que se trata de una cesación de efectos civiles de matrimonio religioso; asimismo, se instó al demandante para que remitiera la demanda y sus anexos al extremo pasivo a través de correo electrónico. Esta decisión fue notificada en el estado número 140 del 14 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se aprecia que el término para subsanar la demanda inició el miércoles 15 de septiembre de 2021 y finalizó el martes 21 de septiembre de 2021; ahora bien, verificado el escrito contentivo de la subsanación, este fue recibido en el correo electrónico institucional del

despacho el 21 de septiembre de 2021, por lo que claramente se concluye que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la demanda fue subsanada en forma extemporánea.

En cuanto a la omisión en la remisión de los anexos de la demanda en el correo electrónico, vale la pena resaltar que, en providencia de esta misma fecha, se ordenó que por secretaría se le remita el link del expediente al abogado de la demandada, para que tenga acceso a dicha documentación; por lo tanto, en virtud del principio de economía procesal, se hace inocuo retrotraer toda la actuación para el lleno de este requisito.

Por lo anterior, concluye esta sede judicial que la decisión a través de la cual se admitió la demanda se encuentra ajustada a derecho, por lo que no se modificará el proveído inicialmente emitido.

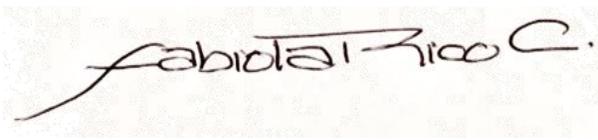
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER la decisión del 09 de noviembre de 2021, en la que se admitió la demanda de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 012 de hoy, 26/01/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210045400
Demandante	Jorge Armando Suárez González
Demandado	Blanca Lilia Cruz Suárez

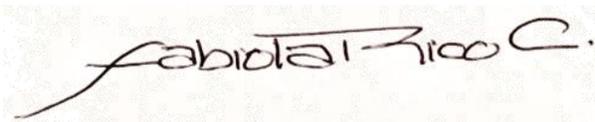
Encontrándose el proceso al despacho, se advierte que en decisiones proferidas en esta fecha se resolvieron dos recursos de reposición, interpuestos por el apoderado de la demandada; adicionalmente, se aprecia que el profesional presentó escrito contentivo de excepciones previas (archivo 13 del expediente digital), por lo que se ordena que **por secretaría se corra traslado de dichas excepciones por el término de tres (03) días**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 101, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se tiene en cuenta la constancia de notificación por aviso remitida por el extremo demandante (archivo 17 del expediente digital), toda vez que en providencia del 24 de enero de 2022 se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

Finalmente, previo a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia presentada por el abogado que representa al demandante (archivo 18 del expediente digital), se le requiere para que remita constancia de la comunicación enviada a su poderdante informándole sobre la referida renuncia, tal como lo ordena el inciso 4°, artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado N° 012 de hoy, 26/01/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220083600
Demandante	Oscar Andrés Angarita Camacho
Titular de Derechos	Arcenio Angarita Tingell
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

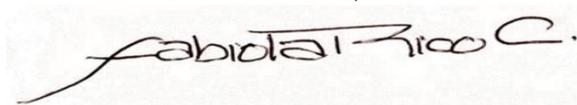
1.- Allegue un nuevo poder, con el lleno de los requisitos de ley, en el que se faculte al togado a iniciar la presente acción de **adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes**, de conformidad con la ley 1996 de 2019; como quiera que por el artículo 53 de dicha norma, **quedaron prohibidos la iniciación de los procesos de interdicción o inhabilitación.**

2.- Proceda a presentar nuevamente la demanda y las pretensiones propias de la demanda de adjudicación judicial de ayudas de apoyo (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos Arcenio Angarita Tingell (Ley 1996 de 2019).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 012

De hoy 26-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220092200
Demandante	Amanda Valderrama Granados y Ana maría Bahamon Valderrama
Titular de Derechos	Carlos Alberto Valderrama Granados
Asunto	Inadmite demanda

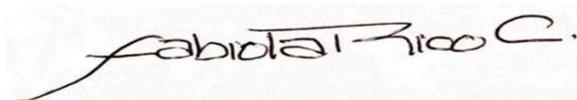
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a dar cumplimiento al art. 82 numeral 4º del C.G.P., en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019, señalando con claridad y precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen con carácter permanente y que deben ser otorgados a las personas que se designen como **apoyos judiciales** a favor del titular de derechos Carlos Alberto Valderrama Granados. Recuerde que ya no existen guardadores principales ni suplentes.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 012

De hoy 26-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220092400
Demandante	Mercedes Penagos Martínez
Titular de Derechos	Alfonso Penagos Martínez
Asunto	Inadmite demanda

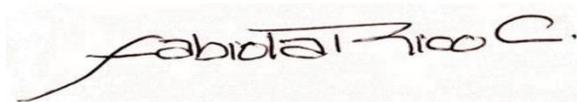
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a dar cumplimiento al art. 82 numeral 4º del C.G.P., en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019, señalando con claridad y precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen con carácter permanente y que deben ser otorgados a la (s) persona (s) que se designen como **apoyos judiciales** a favor del titular de derechos Alfonso Penagos Martínez.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 012

De hoy 26-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720230000700
Demandante	Juan Carlos Silva Duran
Titular de Derechos	Tulia Duran Duran
Asunto	Inadmite demanda

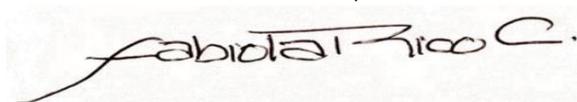
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Proceda a dar cumplimiento al art. 82 numeral 4º del C.G.P., en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019, señalando con claridad y precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen con carácter permanente y que deben ser otorgados a la (s) persona (s) que se designen como **apoyos judiciales** a favor del titular de derechos Tulia Duran Duran y el nombre de la persona que debe ser designada para ejecutarlos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 012	De hoy 26-01-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

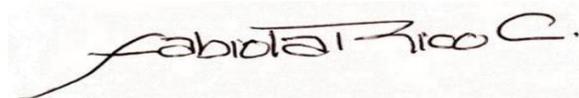
Clase de proceso	Declaración de la cesación de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210049400
Demandante	Gunter Korinek
Titular de Derechos	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Sentencia aprueba transacción

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentados por los apoderados de las partes, visto en el ítem 025, mediante el cual desisten de los recursos de reposición presentados por el togado de la demanda, y en donde allegan el acuerdo transaccional para la terminación del proceso, el cual mediante sentencia de la fecha se aprobó dicho documento, declarando la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre ellos conformada mediante la escritura pública número 647 del 3 de junio de 2015 protocolizada ante la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, dando por terminado el proceso, se DISPONE:

Primero: Aceptar el desistimiento que los recursos de reposición presentados por el Dr. NESTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN y que se encontraban pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 012

De hoy 26-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la cesación de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210049400
Demandante	Gunter Korinek
Titular de Derechos	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Sentencia aprueba transacción

Atendiendo el contenido del anterior escrito de transacción, visto en el ítem 025, presentado directamente por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, con el que han llegado a un acuerdo respecto a las pretensiones de la demanda y por ello solicitan la terminación de este proceso. En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 120 inciso 3º de la misma obra procedimental, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de DECLARACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que presentara a través de apoderado judicial el señor GUNTER KORINEK en contra de MARÍA DEL CARMEN SALAS CASTRO, ante este despacho, el cual fue admitida mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022 (ítem 008), en donde se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2- El 08 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada allegó poder (ítem 009 del proceso digital) solicitando se le tenga por notificado a su poderdante por conducta concluyente e interponiendo sendos recursos de reposición en contra de las providencias que admitió la demanda y fijó la caución, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la actora. Recursos que fueron descorridos por el apoderado actor (ítem 022).

3.- Así mismo, mediante escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, el 30 de marzo de 2022, visto en el ítem 015 del expediente digital, contestó la demanda, sin ponerse a la pretensión primera de la demanda de declarar la cesación de la unión marital de hecho, pero oponiéndose a las pretensiones segunda y tercera de declarar de existencia de la sociedad patrimonial y de declarar disuelta y en estado de liquidación de la misma; así mismo, presentó excepciones de mérito. El apoderado descorrió el traslado de las excepciones de mérito (ítem 023).

4.- Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, se pueden resumir de la siguiente manera: *“PRIMERO: Entre mi poderdante, señor GUNTER KORINEK y la señora MARIA DEL CARMEN SALAS CASTRO, se conformó una Unión Marital de Hecho, desde el día 20 de febrero del año 2014 SEGUNDO: La unión marital de hecho fue declarada, bajo la gravedad de juramento mediante Escritura Publica No 647 del 3 de junio de 2015, protocolizada en la Notaria doce del Circulo de Bogotá. TERCERO: La UNIÓN MARITAL DEHECHO, subsistió de manera continuada por un lapso superior a siete años, hasta el día 28 de marzo del año 2021. CUARTO: De la unión marital de hecho, conformada entre mi mandante y la demandada, no existen hijos. QUINTO: Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones. SEXTO: La señora MARÍA DEL CARMEN SALAS CASTRO, es la accionista única de la empresa ESTURIVANNS SAS identificada con Nit. numero 830.038.996-6, según Acta No. 39 del 3 de diciembre de 02643112 del 10 de diciembre 2020 de la Accionista Único de 2020 del Libro IX. SEPTIMO: A partir de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, los activos pertenecientes a la sociedad patrimonial, adquirieron a través de la empresa ESTURIVANNS SAS identificada con Nit. Numero 830.038.996-6, lo cual generó incrementos significativos para dicha sociedad. OCTAVO: Como consecuencia de la unión marital de hecho descrita anteriormente se formó una sociedad patrimonial, la cual, durante su existencia, construyo un patrimonio social integrado así...”*

5.- Que el presente asunto se encontraba al despacho a fin de resolver sobre los recursos de reposición y la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso faculta al despacho para proferir **sentencia anticipada** aprobando el cuerdo transaccional allegada por las partes y coadyubada por sus apoderados judiciales, donde solicitan se termine el presente asunto, se declare la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre el señor Gunter Korinek y la señora María del Carmen Salas Castro contenida en la escritura pública número 647 del 3 de junio de 2015 protocolizada ente la Notaría Doce de Bogotá; y que el demandante de manera libre y espontánea desiste de las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

Primero: Aprobar el acuerdo transaccional presentado por las partes y coadyuvado por sus apoderados judicial, visto en el ítem 025 del expediente digital, el cual hace parte integral de esta sentencia.

Segundo: Declarar la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho entre el señor **Gunter Korinek** identificado con la cédula de extranjería No. 533.819 y la señora **María del Carmen Salas Castro** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.647.622, contenida en la escritura pública número 647 del 3 de junio de 2015 protocolizada ante la Notaría Doce del Círculo de Bogotá.

Tercero: Aceptar el desistimiento que hace el demandante **Gunter Korinek** de las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda.

Cuarto: Inscribir esta providencia en los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros y en el libro de varios correspondientes para efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970. **OFÍCIESE.**

Quinto: Dar por terminado el presente proceso.

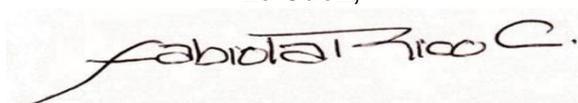
Sexto: Expedir a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de transacción que las partes soliciten.

Séptimo: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

Octavo: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 012

De hoy 26-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220097300
Causantes	Aura María Jiménez de Tavera y Ricardo Tavera Zabaleta
Titular de Derechos	Tulia Duran Duran
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 007, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

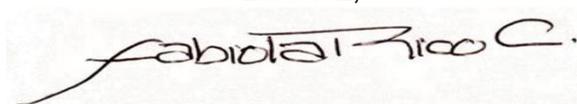
Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Respecto al contenido del escrito visto en el ítem 006 presentado por la Dra. ASTRID CARVAJAL CELEMIN, se le ordena estar a lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 012

De hoy 26-01-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720200031900
Demandante	Julia María Murcia González
Demandado	Jorge Gilberto Acosta

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, este despacho DISPONE:

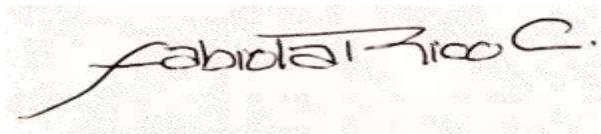
La comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Centro, vista en el numeral 027 del expediente digital, se ordena agregar a las diligencias para los fines legales pertinentes y en conocimiento de los interesados en este asunto.

Téngase por contestada en tiempo la demanda con excepciones de mérito por parte de la parte demandada a través de su apoderad judicial

Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



sygm

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
No. 012	De hoy 26/01/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	